

SENTENCIA No. 02/2011 NIDIA DEL CARMEN NAVARRO CANALES
JUICIO No.: 001477-ORM1-10-LB vs.
VOTO No. 02/2011 COLEGIO NIC. FRANCES "VICTOR HUGO"

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua compareció el Abogado ISAI ZELEDON ORTUÑO en calidad de Apoderado Verbal Laboral de la Señora **NIDIA DEL CARMEN NAVARRO CANALES**, a demandar a la **ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL NICARAGUENSE FRANCES "VICTOR HUGO"** conocida como **COLEGIO NICARAGUENSE FRANCES "VICTOR HUGO"**, con Acción de Pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización por Antigüedad. Cumplidas las fases procesales del juicio incoado, el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, resolvió dictando sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez, que posteriormente aclaró mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil diez, ordenando el pago de: Ciento Ochenta y Dos Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$182.00) en concepto de vacaciones, Doscientos Ochenta Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$280.00) en concepto de décimo tercer mes, y Dos Mil Cien Dólares Netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2,100.00) en concepto de indemnización por antigüedad. Inconforme la parte demandada compareció el Licenciado señor JAN VAN BILSEN a interponer recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el que se admitió en ambos efectos, habiéndose personado el apelante a expresar sus agravios, así también contestó el apelado a dichos agravios y estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** 1.-

SINTESIS DE LAS QUEJAS EXPRESADAS POR EL RECORRENTE:

El Señor JAN VAN BILSEN en la calidad con que comparece, ha establecido en su escrito de expresión de agravios, como quejas concretas en contra de la sentencia recurrida las siguientes: a) Que se le mandó a pagar vacaciones aunque la demandante al momento de su salida del Colegio dejó un saldo rojo de menos once días y que por tanto no tenía vacaciones acumuladas a su favor; y b) Que se declaró con lugar el pago de indemnización correspondiente a cinco meses de salario cuando la demandante al momento de renunciar lo hizo sin brindar los quince días de previo aviso que establece el Arto. 44 C.T., pidiendo se revoque el fallo de primera instancia. II.- **DE LA**

CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO A VACACIONES: Uno de los puntos en litis en esta segunda instancia está determinado por la inconformidad de la parte recurrente con el pago ordenado en primera instancia de vacaciones del año dos mil seis, por un acumulado de trece días, hasta por la cantidad de Ciento Ochenta y Dos Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$182.00). En el estudio de la presente causa, encontramos que en folio 9 del cuaderno de primera instancia rola carta de fecha veinticinco de mayo del dos mil seis aportada por la parte demandante, que la parte demandada también presentó como prueba constanding en folio 77 del mismo cuaderno, y que nuevamente reprodujo el demandado apelante adjuntándola a su escrito de expresión de agravios. De dicho documento se desprende que la parte demandada reconoció a favor de la actora la acumulación de su derecho a vacaciones del segundo semestre del año dos mil cinco y primer semestre del año dos mil seis, por tanto no existe duda respecto a la acumulación de dicho derecho a favor de la actora desde el segundo semestre del año dos mil cinco hasta la fecha de terminación de la relación laboral. Conviene ahora determinar, si la actora disfrutó o no de ese derecho a vacaciones y en que periodo: Con el documento del que se ha hecho alusión que rola en folios 9 y 77 del cuaderno de primera

instancia, que consiste en una solicitud de vacaciones de la actora y que consta con el Visto Bueno del empleador, se demuestra que la actora solicitó el disfrute de treinta días de vacaciones, el que le fue autorizado. No obstante, la actora presentó como prueba una carta de fecha dieciséis de junio del año dos mil seis (16 de junio del 2006), firmada por el Licenciado Jean Claude Soubié, Director del Colegio Nicaragüense Francés, (folio 10 del expediente de primera instancia) en la cual se le informa que debe presentarse a laborar el diecinueve de junio del año dos mil seis, es decir, que el goce de los treinta días de vacaciones autorizado anteriormente fue suspendido, quedando limitado a diecinueve días, por lo que se evidencia que la actora no gozó los treinta días de vacaciones que le habían sido autorizados, quedándole a su favor un remanente no gozado que reclamó en su demanda. Dicho documento aun en copia simple, fue mandado a tener como prueba por el Juzgado de Primera Instancia, y no fue impugnado por la parte demandada y aquí recurrente, de manera que fue admitido su contenido de conformidad a lo que dispone el Arto. 1051 Pr. Párrafo 2º, que resulta aplicable al tenor del Arto. 404 C.T., y que a la letra dice: **“...Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos, en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados a favor de la contraria.”** Así mismo, es evidente en el expediente de primera instancia, que a petición del actor se ordenó la recepción de prueba por exhibición de documentos al tenor del Arto. 334 C.T., no habiendo comparecido el demandado a exhibir los documentos que el Juzgado de Primera Instancia le conminó a presentar, siendo la consecuencia de tal desobediencia del empleador, la Presunción Legal de ser ciertos los hechos aducidos por el trabajador, tal como lo establece de manera lisa y llana el párrafo in fine del precitado Arto. 334 C.T., según la constancia de no comparecencia del demandado que corre visible a folio 108 de primera instancia. Esta Presunción Legal resulta de las consecuencias fatales de la

“Conminación a Exhibir Documentos” como carga procesal del empleador que dispone el Arto. 334 C.T., que se fundamenta en que es el empleador quien tiene en su poder los documentos soportes de la relación laboral, en este caso del control de vacaciones, y con toda razón el trabajador pide sean exhibidos, por lo que ante la desobediencia injustificada del empleador, el orden jurídico dispone que se deben tener por ciertos los hechos que afirma el trabajador al solicitar este medio de prueba que se considera fatal de conformidad a lo que dispone el Arto. 345 C.T. que reza: “...**Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita no admite prueba en contrario...**”; por lo que habiendo pedido la representación del trabajador que se exhibiera el documento de programación de vacaciones para demostrar que según dicha programación, la demandante tenía acumulados días de vacaciones pendientes de gozar y que la parte empleadora le reconocía (pedimento contenido en escrito que rola a folio 73 de primera instancia), y no habiendo comparecido el empleador a exhibirlo, queda establecida la presunción legal de ser cierto el derecho de la parte demandante a las vacaciones reclamadas, presunción que la parte demandada no se animó a destruir o desmentir, pues teniendo la facultad de presentar prueba documental en cualquier tiempo antes de sentencia según el Arto. 333 C.T., no presentó prueba alguna que demostrara que la actora había gozado o ejercido el derecho a vacaciones reclamado. Por consiguiente debe desestimarse el agravio expresado y confirmarse la sentencia en cuanto a este punto. **III.- PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD RECLAMADA:** Estima el recurrente que no procede el pago de dicha indemnización por cuanto la actora no brindó los quince días de preaviso a su renuncia, ni los laboró efectivamente. Del análisis del expediente de primera

instancia encontramos que a folio 8 corre la carta de renuncia de fecha diecisiete de Julio del año dos mil seis, con fecha de recibido del mismo diecisiete de julio del año dos mil seis, documento que fue mandado a tener como prueba a favor de la parte actora y que no fue impugnado por la parte demandada ahora recurrente, por lo que se entiende admitido de conformidad al Arto. 1051 Pr., ya precitado anteriormente. Dicha carta de renuncia expresamente contiene el aviso de hacerse efectiva hasta el uno de agosto del año dos mil seis, es decir, justos los quince días que exige el Arto. 44 C.T., por lo tanto se descarta la primera hipótesis planteada por el recurrente. Por otro lado, en cuanto a determinar si la trabajadora demandante laboró efectivamente o no los quince días de preaviso a su renuncia, en folio 81 de primera instancia corre constancia expedida por la parte empleadora en la que claramente deja establecido que **“... la Licda. Nydia del Carmen Navarro Canales ha laborado para esta Institución consecutivamente desde hace diez años y medio (desde 01/Diciembre/95 al 31/ Julio/2006), desempeñando el cargo de Responsable Administrativo...”**, lo que conduce a tener por cierto que la demandante laboró los quince días de preaviso a su renuncia, puesto que al 31 de Julio de 2006 se cumplieron catorce días de dicho preaviso y el primero de Agosto del año dos mil seis, fue asueto con goce de salario, es decir, día de descanso de conformidad con el Arto. 67 C.T., que la actora no laboró pero estando vigente la relación laboral constituyó el día numero quince del preaviso, tal como fue fijado en la carta de renuncia presentada. Así mismo, mediante la prueba de exhibición de documentos aludida en el considerando anterior la parte actora solicitó la exhibición de una serie de documentos, (solicitud contenida en el folio 74, numeral 4º de dicho folio), para demostrar que laboró en ese periodo de preaviso a la renuncia aunque el personal del Colegio se encontraba de vacaciones, de manera que se probara que trabajó efectivamente en tales días. Tal como ha quedado establecido la parte demandada

no compareció a exhibir los documentos referidos, por lo que a como ya se ha considerado en el numeral anterior, ante la desobediencia del empleador operó la presunción legal según el Arto. 334 in fine C.T., según la cual se tiene por presuntamente cierto que la demandante prestó efectivamente sus servicios en los días fijados en su carta de renuncia como previos a la fecha de terminación de la relación laboral, por lo tanto no hay razón alguna para negar el pago de la pretendida indemnización por antigüedad de los Artos. 43, 44 y 45 C.T., que es un derecho irrenunciable de la trabajadora demandante, según lo dispone el Numeral IV de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo contenidos en su Título Preliminar, en consonancia con el Arto. 29 C.T. En base a lo anterior debe desestimarse el agravio expresado por la parte recurrente y en consecuencia no queda más que confirmar el pago ordenado de la referida indemnización por antigüedad. **IV.- CONCLUSION:** En base a los considerandos anteriores, no teniendo procedencia los agravios expresados por la parte recurrente, corresponde declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar la sentencia recurrida, en todas y cada una de sus partes. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., Artos. 1 y 2 LOPJ, los Suscritos Magistrados administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN:** 1. -No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JAN VAN BILSEN, en Representación de ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL NICARAGUENSE FRANCES "VICTOR HUGO" conocida como COLEGIO NICARAGUENSE FRANCES "VICTOR HUGO", en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez. 2. Se confirma íntegramente la sentencia recurrida. Así mismo se confirma la sentencia aclaratoria de las ocho y treinta minutos de la mañana

del dos de septiembre del dos mil diez. 3. -No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua treinta de septiembre de dos mil once.